

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28371 LEY 55/1977, de 28 de noviembre, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de 2.205.149.580 pesetas, para abono a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», de las subvenciones a las líneas de comunicaciones rápidas y regulares de soberanía, correspondientes a los tres últimos trimestres del año actual.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las referentes al abono de la subvención concedida a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», por las líneas de comunicaciones rápidas y regulares de soberanía, durante los tres últimos trimestres del año actual, como consecuencia de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Para satisfacer las mencionadas obligaciones, se concede un crédito extraordinario de dos mil doscientos cinco millones ciento cuarenta y nueve mil quinientas ochenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintitrés, «Ministerio de Comercio»; Servicio doce, «Subsecretaría de la Marina Mercante»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y cinco, «A Empresas»; concepto nuevo cuatrocientos cincuenta y cuatro, «A la "Compañía Trasmediterránea, S. A.", para satisfacer las subvenciones a las líneas de comunicaciones marítimas, rápidas y regulares de soberanía, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, por los tres últimos trimestres del año actual».

Artículo tercero.—El mencionado crédito extraordinario se cubrirá con anticipos a facilitar al Tesoro Público por el Banco de España.

Dada en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28372 CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Convenio básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, deseosos de reforzar los lazos de amistad que unen a los dos países, conscientes del interés que representa para el desarrollo de sus relaciones mutuas la intensificación de la cooperación en los campos científico y técnico, convencidos de la necesidad de favorecer, en la medida de sus posibilidades, el fomento de esta cooperación, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

1. Ambas Partes se comprometen a favorecer y facilitar la realización de programas de cooperación científico-técnica y el intercambio de experiencias técnicas, conforme a los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

2. Los programas y proyectos específicos de cooperación científico-técnica serán realizados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y a las contenidas, en su caso, en los acuerdos complementarios, firmados entre las Partes en base al presente Convenio.

ARTICULO II

La cooperación prevista en el artículo I del presente Convenio podrá comprender:

a) La concesión de becas de estudio y pasantías de adiestramiento o especialización.

b) El envío de expertos, técnicos instructores y otros especialistas.

c) La entrega de documentación e información científico-técnica.

d) La entrega de los materiales y el equipo necesario para la realización de los programas y proyectos acordados.

e) Otras formas de cooperación científico-técnica que sean convenidas entre ambas Partes.

ARTICULO III

1. Con vistas a asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio, ambas Partes acuerdan la creación de una Subcomisión de Cooperación Científica y Técnica dependiente de la Comisión Mixta intergubernamental Hispano-Mejicana, compuesta por representantes de las dos Partes contratantes. Dicha Subcomisión se reunirá alternativamente en cada uno de los dos países. Dichas reuniones se celebrarán, en principio, cada dos años, a no ser que por razones de urgencia se acuerde adelantar la fecha de la próxima reunión prevista o la celebración de reuniones con carácter extraordinario. La Subcomisión elaborará su reglamento si así lo considera oportuno. Podrá crear grupos de trabajo.

2. Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación científico-técnica, utilizando, al efecto, los usuales canales diplomáticos.

ARTICULO IV

La Subcomisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio, determinará el programa bianual de actividades que deban emprenderse, revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a los dos Gobiernos. Las Partes podrán aprobar por la vía diplomática, cuando lo consideren necesario, puntos adicionales al programa bianual, los cuales serán ejecutados dentro del mismo período de tiempo, cuyos términos de financiamiento se concertarán por la misma vía. Asimismo, podrá sugerir la celebración de reuniones especiales para el estudio de un proyecto o tema específicos.

ARTICULO V

Los términos de financiamiento y las modalidades de la cooperación técnica y científica a que se refiere el presente Convenio se concertarán, en cada caso, en las reuniones de la Subcomisión Mixta, salvo lo estipulado en el Artículo IV.

ARTICULO VI

El intercambio de información científica y tecnológica previsto en el artículo anterior se regulará por las normas siguientes:

1. Las Partes podrán comunicar las informaciones recibidas a los Organismos públicos o instituciones y empresas de utilidad pública, en las que el Gobierno tenga poder de decisión,

2. Las Partes podrán limitar o excluir la difusión de informaciones relativas a los acuerdos complementarios suscritos conforme al punto 2 del artículo I.

3. La difusión de informaciones podrá también ser excluida o limitada cuando la otra Parte, o los Organismos por ella designados, así lo decidan.

4. Cada Parte ofrecerá a la otra garantías de que las personas autorizadas a recibir informaciones no las comunicarán a Organismos o personas que no estén autorizados a recibirlas, de acuerdo con el presente artículo.

ARTICULO VII

Cada Parte facilitará la entrada y salida de su territorio a los especialistas, así como a sus familiares dependientes, procedentes de la otra Parte, que deban colaborar en cualquier actividad conjunta dentro del marco del presente Convenio. Las facilidades a que se refiere este artículo serán otorgadas dentro de las disposiciones aplicables de la legislación nacional del país receptor y serán determinadas por la vía diplomática. El personal enviado por las Partes, conforme al presente Convenio, se someterá a las disposiciones de la legislación nacional en el lugar de su ocupación.

ARTICULO VIII

Corresponderá a las autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación científico-técnica internacional previstas en el presente Convenio y en los acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de los Estados Unidos Mejicanos, tales atribuciones competen a la Secretaría de Relaciones Exteriores y en el caso de España al Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO IX

Las disposiciones generales del presente Convenio serán aplicables a cualquier Acuerdo complementario que se celebre en materia de cooperación científica y técnica.

ARTICULO X

Este Convenio se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma, entrando en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos. En el caso de que esta notificación no fuera simultánea contará la fecha de la última notificación, a efectos de entrada en vigor.

ARTICULO XI

1. La validez del presente Convenio será de cinco años prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito, con seis meses de anticipación su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, terminando seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en dos ejemplares originales igualmente válidos, y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid el catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos,

Santiago Roel

Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día de su firma, es decir, el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para su conocimiento general.

Madrid, 15 de noviembre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

28373

CONVENIO sobre cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Madrid el 14 de octubre de 1977.

Convenio sobre cooperación en materia turística entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, deseosos de estrechar las relaciones amistosas existentes entre ellos;

Reconociendo la necesidad de desarrollar la cooperación entre los dos países en el campo del turismo dentro del marco de las leyes en vigor en sus respectivos países;

Convencidos que el turismo como actividad humana, significa fundamentalmente comunicación entre los pueblos, que lleva —ya en el ámbito de las naciones— a sus diversas regiones, representa, en la coyuntura inmediata, una oportunidad de realización para la economía de ambos países, que supone el propiciamiento de una corriente generadora de divisas, la creación de nuevos empleos y la intensificación del bienestar general,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Los dos Gobiernos se otorgarán recíprocamente las máximas facilidades para el incremento del turismo entre sus dos países, en el entendimiento que tales facilidades se aplicarán tanto a las personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística y al mejoramiento de las comunicaciones y de los transportes entre ambos países para favorecer las corrientes turísticas en ambos sentidos.

ARTICULO II

Los dos Gobiernos establecerán acciones de promoción turística para incrementar el intercambio entre ambos países, en esta materia, dando a conocer sus atractivos respectivos en los aspectos cultural, natural y urbano.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos se remitirán material informativo sobre disposiciones relativas al turismo en sus respectivos países, a fin de que cada uno de ellos conozca las realizaciones y progresos obtenidos por el otro. Intercambiarán, también, informaciones sobre la planificación y puesta en marcha de proyectos turísticos.

ARTICULO IV

Los dos Gobiernos se facilitarán recíprocamente sus planes de enseñanza en materia de turismo, a fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

ARTICULO V

Los dos Gobiernos ofrecerán, en la medida de sus posibilidades, asistencia y becas para cursos de entrenamiento técnico y vocacional, en materia de turismo. Asimismo, instituirán un intercambio tecnológico y de asistencia, para el desarrollo de una oferta turística más amplia y de mayor calidad, manteniendo una constante información mutua de datos técnicos y estadísticos.

ARTICULO VI

Salvo disposición emanada de ambos Gobiernos, los gastos derivados de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, serán satisfechos con cargo a los presupuestos ordinarios de los respectivos Organismos oficiales de Turismo.

El país beneficiario asumirá, en principio, salvo otra fórmula acordada conjuntamente, los gastos ocasionados y la realización de aquélla dependerá de la disponibilidad de funcionarios expertos y material en el momento.

ARTICULO VII

Los dos Gobiernos fomentarán las coinversiones para desarrollo turístico, en las regiones prioritarias que se determinen, con base en los planes nacionales de turismo respectivos.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales previstos por su ordenamiento jurídico para tal fin. Si esta notificación no fuera simultánea, el Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación.